



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 070

Radicación: 41001-31-05-001-2021-00166-01

Neiva, Huila, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está este asunto para admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES contra el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), que resolvió la nulidad de falta de jurisdicción y competencia, dentro del proceso promovido por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD ESS-EPS en frente del MUNICIPIO DE ACEVEDO, DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), sino fuera porque se observa que el Tribunal Superior no tiene competencia para conocer

del tema, debiendo remitirse, por tanto, a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Conforme a los lineamientos presentados en los hechos de la demanda, la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD ESS-EPS refiere de un lado, que tiene contratada su red prestadora pública de los servicios de salud del régimen subsidiado, que por disposición legal debe ser asumido por las entidades territoriales, para lo cual existen dos fuentes de financiación de los recursos según los tipos de contratos de red pública de las EPS, que son los giros directos y los provenientes del esfuerzo propio de la entidades territoriales, administrados por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS sobre los giros directos, y del esfuerzo propio por parte del ente territorial el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Y, de otro, que presentó ante el MUNICIPIO DE ACEVEDO la solicitud de los pagos correspondientes a los meses de enero y febrero de 2.018, con las facturas de enero No. 13878 por valor de \$24.567.496 y la de febrero No. 14077 por valor de \$23.270.890 para un total de \$47.838.386, que no han sido canceladas, debiendo presentar la demanda que dio origen a este proceso.

Busca la demanda:

1. Que se declare que el MUNICIPIO DE ACEVEDO, el DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) son responsables del pago de los

recursos de esfuerzo propio de los meses de enero y febrero de 2018 a favor de ASMET SALUD EPS S.A.S.

2. Se ordene al MUNICIPIO DE ACEVEDO, el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) a reconocer y pagar solidariamente a favor de ASMET SALUD EPS SAS, las siguientes sumas:
 - a. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.567.496) por el valor adeudado por concepto de los recursos de esfuerzo propio del mes de enero de 2018 descrito en la Factura de Venta No. 13878 con fecha de recibido por parte del MUNICIPIO DE ACEVEDO – HUILA, el día 8 de febrero de 2018.
 - b. VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$23.270.890), por el valor adeudado por concepto de los recursos de esfuerzo propio del mes de febrero de 2018 descrito en la Factura de Venta No. 14077 con fecha de recibido por parte del MUNICIPIO de ACEVEDO - HUILA el día 16 de marzo de 2018.
3. Se ordene al MUNICIPIO DE ACEVEDO, el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) el reconocimiento de intereses moratorios de los valores no pagados

desde el día 11 de marzo de 2018 respecto al esfuerzo propio del mes de enero y desde el día 16 de abril de 2018 frente al esfuerzo propio del mes de febrero, conforme a la tasa establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. La condena respectiva será actualizada aplicando en la liquidación la variación mensual del índice de precios al consumidor fijado por el DANE desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
5. Se ordene que las costas procesales y agencias en derecho sean pagadas por las entidades demandadas en su favor.
6. Que el MUNICIPIO DE ACEVEDO, el DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) den cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

CONSIDERACIONES

La remisión por falta de competencia de esta jurisdicción, se afirma con base en lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del C.P.T., y de la S.S., la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de

seguridad social conoce, entre otros, de los siguientes asuntos relacionados con el tema que ocupa nuestra atención, a saber: ... iv) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Y, el artículo 104 del C.P.A.C.A., precisa los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, ente otros, de referencia al presente asunto, así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

...

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

De las normas transcritas se extrae, que el legislador le otorgó a la jurisdicción ordinaria laboral, la competencia para conocer de las controversias relativas a la seguridad social, que se suscitan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, *salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*, pues en el caso de las discrepancias que se susciten alrededor de los contratos, las mismas son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, según lo establece el numeral 2° del artículo 104 del C.P.A.C.A. en cita.

Debe advertir esta Servidora judicial que la excepción contenida en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T., y de la S.S., relativa a las controversias derivadas de los contratos, se refiere a todos aquellos que se derivan de la prestación personal del servicio ya sea por contrato de trabajo o por prestación de servicios, cuando en este último, se persigue la declaratoria del contrato realidad, que incluye las discusiones que se suscitan del contrato de mandato y los honorarios que se causan en su interior, pues todos estos asuntos son del resorte del conocimiento del juez laboral.

Sobre este punto, es importante citar lo expuesto por el magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, doctor Gerardo Botero Zuluaga, en la sexta edición del libro *“GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL”*, oportunidad en la que al referirse a la competencia del juez del trabajo expuso que *“Salvo mejor criterio, los contratos que estarían excluidos del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, interpretando la norma objeto de estudio, serían aquellos que celebran las entidades que administran el sistema entre sí, o que acuerdan con terceras personas para cumplir con su objeto social, de carácter civil, comercial o administrativo, en tanto que por virtud de su naturaleza corresponde a otras autoridades distintas del juez laboral, ya que nada tiene que ver con el contrato de trabajo o el sistema de seguridad social integral”*.

De igual manera, es preciso mencionar a la H. Corte Constitucional con su Auto A-389 de 2021, y ponencia del Magistrado, Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, que al definir un conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, enseñó:

“La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar

que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

(...)

Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”.

Siguiendo estas orientaciones, se tiene que los recobros giran en torno a una controversia meramente económica, que no guarda relación directa con la prestación de los servicios de salud, y por ello, el juez del trabajo pierde la competencia para resolver el asunto, pues siguiendo los parámetros del referido artículo 2º del C.P.T., y de la S.S., se encuentra que el litigio no está centrado en la prestación de los servicios de la seguridad social y no debate aspectos contractuales que tengan fundamento en la prestación personal del mismo.

Al revisar este caso puesto en conocimiento de la Corporación, y recordadas las pretensiones de la demanda anunciadas párrafos atrás, tomadas del libelo de la demanda, analizadas las mismas, toma en cuenta esta Corporación que las mismas se circunscriben a controversias que guardan un interés solo económico y no se centran directamente en la prestación de los servicios de salud, por lo que a la luz de la normatividad referida, el juez laboral carece de competencia para dirimir la controversia, máxime cuando quienes intervienen son entidades de derecho público, que a la luz del artículo 104 del C.P.A.C.A., asigna su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho encuentra que es necesario declarar la falta de competencia de esta sede judicial para decidir de fondo el asunto, y, en consecuencia, ordenará la remisión del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad, para que se defina lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES contra el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), que resolvió la nulidad de falta de jurisdicción y competencia.

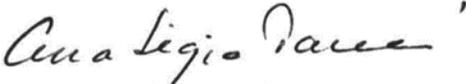
En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO-. DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, en razón de lo expuesto.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión inmediata de las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo de Neiva.

TERCERO. - INFORMAR de esta determinación a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbe2884932aee8f7c453f75e7a8df33ba3561092fe627a5df35910e268f6892**

Documento generado en 11/07/2023 09:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>